

## RESOLUCION 18 DE 2007

(noviembre 21)

Diario Oficial No. 46.821 de 23 de noviembre de 2007

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

*Por la cual se modifica la Resolución número 12 de 2006.*

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 21, 23 y 25 de la Ley 101 de 1993 y los artículos 1°, 2°, 5°, 6°, 9°, 10, 14 y 15 del Decreto Reglamentario número 626 de 1994,

### RESUELVE:

Artículo 1°. Se modifican los dos incisos iniciales del artículo 1° de la Resolución 12 de 2006, conforme se encuentra adicionado por el artículo 1° de la Resolución número 12 de 2007, los cuales serán del siguiente tenor:

*“Podrán acceder al Incentivo a la Capitalización Rural, ICR, las personas naturales y/o jurídicas que de forma individual o colectiva ejecuten proyectos de inversión nueva, con las finalidades de mejorar la competitividad y sostenibilidad de la producción agropecuaria y de reducir sus riesgos de manera duradera. Estos proyectos deberán ejecutarse en predios sobre los cuales se tenga la propiedad o tenencia, en este último caso con un término no inferior al plazo del crédito solicitado, siempre que dichos eventos sobre el mismo no concurra otro ICR en el mismo año.*

*No se requerirá acreditar la tenencia sobre un predio como requisito para acceder al ICR, para los proyectos que no requieran del predio para su ejecución, como adquisición de maquinaria e implementos agrícolas, dotación de sistemas de riego destinados a actividades agropecuarias que requieran rotación de predios para su desarrollo y adquisición de equipos pecuarios para la prestación de servicios de biotecnología por parte de empresas y personas especializadas que no posean predios, entre otros conceptos. Finagro reglamentará los casos que quedarán cubiertos por la presente excepción.*

Artículo 2°. Se modifica el artículo 3° de la Resolución 12 de 2006, el cual será del siguiente tenor:

*“Artículo 3°. Para ser beneficiario del ICR, los proyectos de inversión deberán ser financiados con un crédito redescontado en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, antes de la terminación de las inversiones, en proporción no inferior al diez por ciento (10%) del costo de las inversiones objeto del incentivo.*

*“Parágrafo. Dentro del lapso de un (1) año, una persona natural o jurídica, no podrá ser sujeto elegible para el reconocimiento del incentivo por más de una vez de un proyecto nuevo.*

*Igual tratamiento se dará a los proyectos de ampliación o directamente complementarios de otro beneficiado con un incentivo o en curso de obtenerlo”.*

Artículo 3°. Se modifica el literal a) del artículo 5° de la Resolución 12 de 2006, el cual será del siguiente tenor:

*“a) La elegibilidad es la instancia mediante la cual:*

*– Se inscriben automáticamente los créditos que incluyan rubros susceptibles de acceder al ICR.*

*– Se presenta la solicitud de elegibilidad por parte del interesado, a través del intermediario financiero otorgante del crédito.*

*– Se presenta a Finagro el Formulario Unico de Informe de Control de Crédito del proyecto inscrito, practicado por el intermediario financiero en los términos y alcance que determine Finagro. En dicho Formulario el intermediario financiero certificará el costo causado en la ejecución del proyecto que sirve de base para el reconocimiento del incentivo y de la utilización del crédito, así como la verificación de la calidad de tenedor del beneficiario del crédito, con las condiciones atrás indicadas. Finagro realizará visitas de control aleatorias a los intermediarios financieros y podrá aplicar reliquidaciones y exigir reintegros en los casos a que haya lugar.*

*– Finagro verificará que el valor total de las inversiones ejecutadas está acorde con el registrado en el crédito redescuento que financia el proyecto.*

*– Finagro verifica la existencia de disponibilidad presupuestal y de los requisitos de admisibilidad.*

*– Se determina por Finagro el monto máximo del incentivo que podrá reconocerse una vez se ejecute el proyecto y de la vigencia de la reserva presupuestal requerida para el pago del incentivo.*

*– La ejecución de las inversiones objeto del incentivo no podrá ser superior a ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de redescuento u otorgamiento o desembolso del crédito respectivo, excepto los proyectos enmarcados en los literales a) y g) del artículo 1° de la presente resolución, según la magnitud y características del proyecto. No obstante, para proyectos diferentes a los de los literales a) y g), y que contemplen cronogramas de ejecución de inversiones superiores a ciento ochenta (180) días calendario, los intermediarios financieros podrán solicitar a Finagro la extensión del plazo para presentar la solicitud de elegibilidad, sin que en ningún caso supere de un (1) año, contado a partir de la fecha de redescuento.*

*– El no cumplimiento de las condiciones generales y particulares que ha de evidenciar el solicitante del Incentivo para acceder a su otorgamiento, dentro de la vigencia señalada, hará perder la validez y efectos de esta.*

*– No obstante, Finagro podrá ampliar el período de su vigencia, por una sola vez por un lapso de hasta noventa (90) días calendario, cuando ocurran situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobadas frente al intermediario financiero.*

*– Finagro podrá solicitar al intermediario financiero o al beneficiario del crédito, aclaraciones o adiciones en la documentación remitida, en cuyo caso podrá otorgar un plazo adicional para su entrega.*

*– Para acreditar el cumplimiento de los requisitos ante Finagro, se contará con un término adicional de treinta (30) días calendario a los atrás citados. Finagro reglamentará la*

*posibilidad de utilización de medios electrónicos, para lo cual se deberán cumplir los requisitos consagrados en la Ley de Comercio Electrónico y demás normas concordantes”.*

Artículo 4°. Se aclara que todos los términos establecidos en la reglamentación vigente del ICR se computarán en días calendario.

Artículo 5°. Modificar el último inciso del literal g) del artículo 1° de la Resolución 12 de 2006, el cual será del siguiente tenor:

*“– Los costos directos de sostenimiento del cultivo principal, incurridos durante el período improductivo, calculados a valor presente, conforme a proyección que efectúe Finagro”.*

Artículo 6°. Adicionar dos párrafos al artículo 5° de la Resolución 12 de 2006, que serán del siguiente tenor:

*“Parágrafo 2°. En general puede pagarse el ICR cuando el redescuento del respectivo crédito se encuentre vigente al momento del pago; no obstante, se podrá realizar el pago cuando, a pesar de no haber sido cancelado el respectivo crédito por el beneficiario, haya sido cancelado el redescuento por el intermediario financiero de manera unilateral.*

*“Parágrafo 3°. Por vía de excepción se autoriza extender los beneficios del Incentivo a la Capitalización Rural ICR hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil ocho (2008) a personas que ejecuten proyectos de inversión financiados con créditos agropecuarios no redescontados en Finagro, desembolsados hasta esa fecha, que se realicen con recursos propios de los intermediarios financieros, que se hayan otorgado en condiciones Finagro, siempre y cuando cumplan con los requisitos operativos y de registro que Finagro establezca”.*

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, con las siguientes precisiones: i) El parágrafo 2° que se adiciona en el artículo que antecede, se aplicará también para todas las operaciones cuyo redescuento se encuentra actualmente vigente, y ii) Todas las modificaciones introducidas a los requisitos para acceder al ICR y su trámite, también se aplicarán a las operaciones que al momento de su publicación se encuentran en la etapa de elegibilidad.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2007.

El Presidente,

*Andrés Felipe Arias Leiva.*

El Secretario,

*José Manuel Gómez Sarmiento.*